

AUTO SUSTANCIACION No. 2682
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 035-2010-00770

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

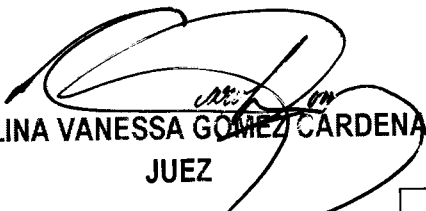
En escrito que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora, solicita se dé tramite al documento presentado el día 17 de abril de 2018, mediante el cual se solicitó la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y se oficie al pagador de la empresa donde labora la señora GLORIA AMPARO MONSALVE, para que no le efectuando los descuentos.

Revisada la actuación, se advierte que en el numeral 2º de la providencia No. 2711 de fecha 26 de Septiembre del año 2016, visible a folio 84 del presente cuaderno, se ordenó el levantamiento de las medidas decretadas en el presente proceso, sin embargo se advierte que la secretaria no ha dado cumplimiento a lo ahí dispuesto, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR POR SECRETARIA, se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º de la providencia No. 2711 de fecha 26 de Septiembre del año 2016, visible a folio 84 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 104	DE HOY 22 JUN 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2723
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 033-2014-00356

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

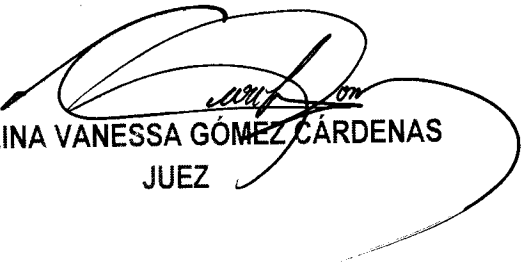
Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad al escrito que anteceden, en el cual el Curador Ad-Litem FERNAN VALENCIA ALVAREZ solicita se fijen honorarios ya que el presente proceso se encuentra terminado, revisado el plenario se tiene que el Juzgado de Origen en auto N° 370 del 16 de febrero de 2015, fijo la suma de \$ 200.000, monto que considera el Despacho suficiente para cubrir la labor encomendada, conforme a la actuación desplegada por el auxiliar de la Justicia, por lo anterior, si aún no se ha realizado el pago correspondiente por la parte competente, el Auxiliar de la Justicia debe continuar el trámite tal como lo indica el Art. 363 del Código General del Proceso, Por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la petición de fijación de honorarios, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 104	DE HOY 22 JUN 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario Carlos Eduardo Silva Cano	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora solicita se oficie al Banco Agrario para que remita con destino a este proceso, la relación de los depósitos judiciales que se hayan descontado a la fecha.

Revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se pudo corroborar que tan solo figuran depósitos judiciales descontados a la señora CARMEN DE JESÚS MUTIS BENAVIDES, portadora de la cedula de ciudadanía No. 31.466.989, los cuales se encuentran consignados en la cuenta del Juzgado 31 Civil Municipal, en consecuencia se oficiará al referido despacho, para que efectúe la conversión a la cuenta de esta oficina judicial.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

DISPONE:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, el reporte de depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso, los cuales se encuentran consignados en el juzgado de origen.

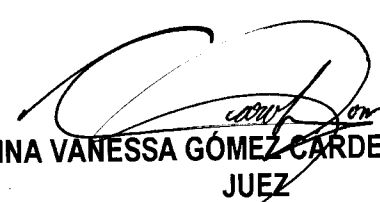
2.- OFÍCIESE al Juzgado 31 Civil Municipal de esta ciudad, para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos en razón de este proceso radicado bajo la partida No. 031-2016-00672 a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta judicatura, a fin de proceder a su respectivo pago.

3.- Cumplido lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Igualmente deberá el Juzgado de conocimiento comunicar a esta dependencia, cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaria, librese el oficio correspondiente.

4.- Dese cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 104	DE HOY 22 JUN 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretaria	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibidem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a SISTEMCOBRO S.A.S.

TERCERO: REQUERIR al cesionario, para que indique si ratifica el poder a apoderado judicial del cedente o en su defecto, designe un nuevo apoderado que represente sus intereses dentro de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 104	DE HOY 22 JUN 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Círculos Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1362
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 030-2017-00210

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Veinte (20) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018).

Dada la aclaración que hace la parte actora en cuanto la terminación del proceso por actualización de los pagos del crédito, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado accederá a ello, con la expresa salvedad que las cuotas han sido normalizadas hasta el día **04 de Mayo de 2018**.

En virtud del motivo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

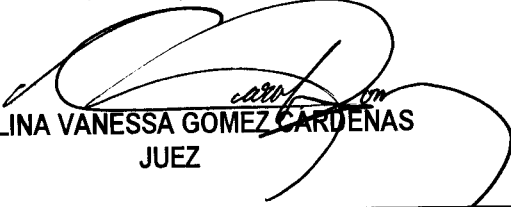
PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE LA FLORA I ETAPA en contra de FABIO ANDRES ACEVEDO BETANCURT, por normalización de la obligación hasta el día **04 de Mayo de 2018**.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **DECRETAR** la cancelación de los embargos y secuestros ordenados dentro del proceso.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- Hecho lo anterior, **ORDENASE** el archivo de la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>104</u>	DE HOY <u>22 JUN 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2730
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 030-2009-00702

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

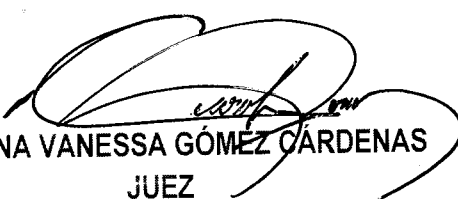
Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, por medio del cual el perito evaluador CESAR LOT ABADIA SAAVEDRA solicita se fijen los honorarios definitivos de la experticia realizada la cual obra en el paginario folio 136-182, el Juzgado,

RESUELVE:

De conformidad al Artículo Sexto, numeral 6.1.1 del Acuerdo 1852 de 2003 que modifico el Art. 37 del acuerdo No. 1518 de 2002, el perito evaluador de los bienes inmuebles tipo urbano devengarán la siguiente remuneración **\$1.393.732,16**, como honorarios definitivos por la pericia realizada.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>104</u>	DE HOY <u>22 JUN 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACION No. 2733
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 028-2014-00084

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

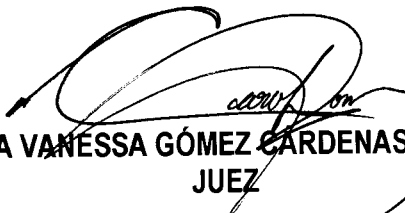
En atención al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al representante legal y/o gerente de la SOCIEDAD CABRERA CONSULTORES, para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida de embargo decretada en contra de GUSTAVO ADOLFO CABRERA CASTRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.766.270, y que fuera comunicada mediante oficio No. 09-2872 del 9 de noviembre de 2016 y requerido su cumplimiento mediante oficio No. 1494 calendado 22 de mayo de 2017.

Librese oficio de rigor, previniéndole de que su no cumplimiento incurrirá en desacato, conforme lo establecido en el artículo 44 del C.G. del P., y deberá responder por dichos valores, en virtud a lo dispuesto en el artículo 524 numeral 9, ibídem.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No. 124 DE HOY 22 JUN 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2737
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 027-2013-00405

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

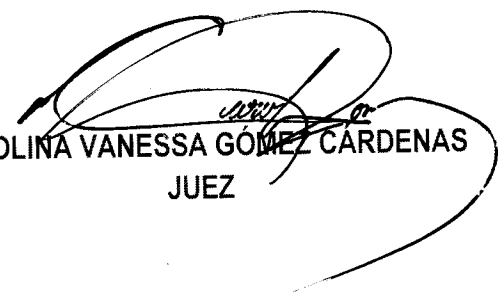
De conformidad con el anterior escrito, donde solicita se reconozca la dependencia judicial a la estudiante de Derecho CINTHIA VANESSA MARTINEZ SALCESO y como quiera que cumple con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se despachará favorablemente su solicitud.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la autorización que se realiza a la estudiante de Derecho CINTHIA VANESSA MARTINEZ SALCESO quien se identifica con C.C. No. 1.144.164.478, en los términos y para los fines enunciados.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA EN ESTADO No. <u>104</u> DE HOY <u>22 JUN 2018</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretaria
--

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2724
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 027-2011-00692

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

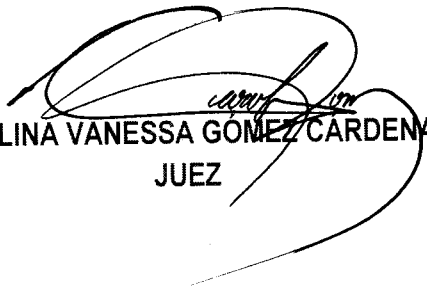
En atención al escrito que antecede y luego de revisado el proceso, el Juzgado encuentra que no es procedente acceder a la petición elevada por el Dr. FERNAN VALENCIA ALVAREZ como quiera que no se avizora en el plenario designación como Curador Ad-Litem, por lo tanto no hace parte en el proceso.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE de dar trámite al memorial por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	22 JUN 2018
EN ESTADO No. 104	DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veinte (20) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Dado que la liquidación del crédito se encuentra en firme por un valor de \$28.986, el Juzgado procederá con su pago a favor de la entidad demandante (art. 447 del C.G.P.) y la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad al artículo 461 ibídem, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA ENLACE en contra de MARIA ELENA FERNANDEZ LERMA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad al artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares a que haya lugar.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- ORDÉNESE al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, se sirva hacer entrega a la apoderada judicial de la parte DEMANDANTE: Dra. YAMILETH PARRA LAGAREJO identificada con Cédula de ciudadanía Número 66857024 la suma de \$28.986, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto

Para tal efecto sírvase fraccionar el siguiente título judicial de la siguiente manera: un título por un valor de \$28.986 y otro título por un valor de \$75.615.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002158360	23/01/2018	\$ 104.601,00

CUARTO.- Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán de la fracción ordenada en el numeral TERCERO y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se ORDENA que por secretaría se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago referida en el numeral TERCERO de este proveído, es decir la suma de \$28.986 a favor de YAMILETH PARRA LAGAREJO identificada con Cédula de ciudadanía Número 66857024.

QUINTO.- Hecho lo anterior, ORDENASE el archivo de la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA VANESSA GÓMEZ GARDENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No. 104 DE HOY 22 JUN 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACION No. 2741
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 024-2017-00483

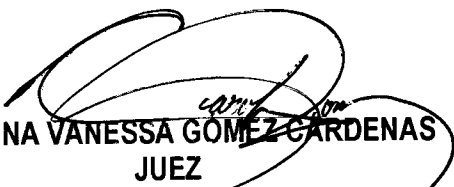
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

En atención al oficio que antecede librado por la Secretaría de Tránsito, de esta ciudad, a través del cual informa que no se inscribe la medida judicial consistente en embargo y posterior secuestro para el vehículo de placas CMG 229, por cuanto existe un embargo anterior para un proceso Ejecutivo con título prendario que se adelanta en un Juzgado Civil Municipal, en razón de ello, el Juzgado,

RESUELVE

AGREGAR A LOS AUTOS para que obre y conste el oficio librado por la Secretaría de Tránsito y ponerlo en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ GÁRDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 104	DE HOY 22 JUN 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Secretario Carlos Eduardo Silva Cano	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1363
EJECUTIVO PRENDARIO
Rad. 024-2017-00126

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Veinte (20) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a la petición que hace la apoderada judicial de la parte actora con capacidad para recibir y mediante escrito auténtico, de conformidad al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO PRENDARIO propuesto por FINESA S.A. en contra de JOSE GERMAN FRANCO RIVERA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad al artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares a que haya lugar.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- Hecho lo anterior, **ORDENASE** el archivo de la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 104	DE HOY 22 JUN 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Circuitos Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2720
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 024-2013-00892

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

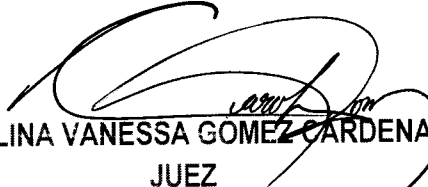
De conformidad al escrito que antecede, en el cual la apoderada de la parte demandante solicita se dé por terminado la ejecución respecto del pagare N° 4824840000033717 por pago total, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR CANCELADA la obligación respecto al pagaré N° 4824840000033717, por pago total.

SEGUNDO.- CONTINUÉSE la presente ejecución únicamente por el pagaré N° 5470640000148562 en contra de la parte demandada ANGELA MARIA GRAJALES quien se identifica con cedula N°

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>104</u>	DE HOY <u>22 JUN 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Secretarías Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

En consideración al escrito presentado dentro del proceso, el Juzgado negará la petición de suspensión toda vez que acorde con lo previsto en el Artículo 161 del C. G. Del P., “El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso...”. (Énfasis de instancia), no es procedente la aplicación de tal figura jurídica cuando el trámite cuente con sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución como ocurre en el caso en marras.

Así las cosas, y como quiera que el presente proceso se encuentra en fase de ejecución, no es posible decretar la suspensión del mismo.

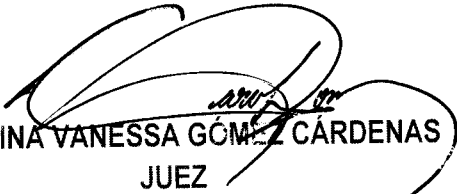
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- NIEGUESE la suspensión del proceso por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REQUIÉRASE A LA PARTE DEMANDANTE para que se sirva aclarar si desea o no el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que pertenezcan a la parte demandada, **dada la negativa de acceder a la suspensión del proceso.**

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. 104	DE HOY 22 JUN 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1365
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 019-2011-00742

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veinte (20) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a la petición que hace el apoderado judicial de la parte actora con capacidad para recibir y mediante escrito auténtico, de conformidad al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. en contra de LUIS ALEJANDRO CUSPIAN CHAGUENDO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad al artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares a que haya lugar.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- ORDÉNESE el desglose del título base de ejecución a favor de la parte **demandada**, sin lugar a condenar en costas.

CUARTO.- Hecho lo anterior, **ORDENASE** el archivo de la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 104	DE HOY 22 JUN 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Secretarías Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1361
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 018-2012-00517

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veinte (20) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a la petición que hace la apoderada judicial de la parte actora con capacidad para recibir y mediante escrito auténtico debidamente coadyuvado por la contra parte, de conformidad al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por ADIELA BOADA BERNATE en contra de JOSE ALFREDO GOMEZ BUBU por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad al artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO.- Por existir embargo de remanentes decretado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cali (Hoy Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali) mediante Oficio No. 2803 del 11 de octubre de 2016, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del Proceso, dejando a su disposición los bienes aquí embargados.

TERCERO.- ORDÉNESE el desglose del título base de ejecución a favor de la parte demandada.

CUARTO.- Hecho lo anterior, **ORDENASE** el archivo de la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 104	DE HOY 22 JUN 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Carlos Eduardo Silva Cano	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2721
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 015-2013-00449

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

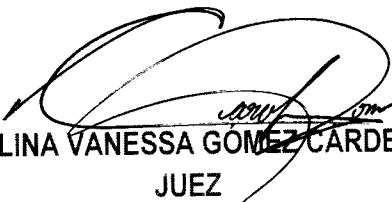
Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad al escrito que anteceden, en el cual el Curador Ad-Litem FERNAN VALENCIA ALVAREZ solicita se fijen honorarios ya que el presente proceso se encuentra terminado, revisado el plenario se tiene que el Juzgado de Origen en auto N° 1855 del 19 de mayo de 2015, fijo la suma de \$ 400.000, monto que considera el Despacho suficiente para cubrir la labor encomendada, conforme a la actuación desplegada por el auxiliar de la Justicia, por lo anterior, si aún no se ha realizado el pago correspondiente por la parte competente, el Auxiliar de la Justicia debe continuar el trámite tal como lo indica el Art. 363 del Código General del Proceso, Por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la petición de fijación de honorarios, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 104	DE HOY 22 JUN 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario Eduardo Silva Cano Carlos Eduardo Secretario	

AUTO SUSTANCIACION No. 2739
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 013-201500168

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

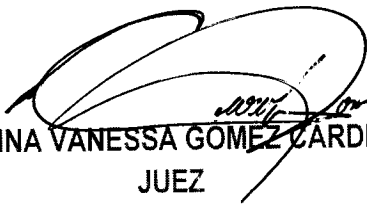
De conformidad a lo allegado, del presente cuaderno.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente el oficio allegado por el pagador de JCDecaux, PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 104 De hoy se notifica a las partes el
auto anterior.
Fecha: 22 JUN 2018
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
La Secretaria
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2749
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 013-2014-00677

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, se tiene que el representante legal de la entidad demandante autoriza al doctor MIGDONIO HURTADO CHÁVEZ, para que solicite la entrega y retiro de los títulos judiciales que se encuentran a disposición de este despacho hasta la concurrencia del valor liquidado y aprobado.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

AUTORIZASE al doctor MIGDONIO HURTADO CHÁVEZ, identificado con la C.C. No. 16.482.812 y portador de la T.P. No. 57.187 del C. S. de la J., para que reclame, reciba y retire los oficios de títulos judiciales a nombre de COOPSER COLOMBIA.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>104</u>	DE HOY <u>22 JUN 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales <u>Carlos Eduardo Silva Cano</u> Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2745
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 012-2016-00546

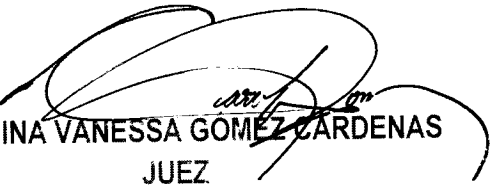
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Visto Oficio allegado por el Juzgado 8º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el Juzgado,

DISPONE:

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el oficio N° 08-1393 del 6 de junio de 2018, el oficio allegado por el Juzgado 8º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual informan que la medida de embargo de remanentes comunicada a través del Oficio. 09-1094 del 19 de abril de 2018, SI SURTE sus efectos como quiera que es el primero en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. 104	DE HOY 22 JUN 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2728
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 011-2017-00038

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veinte (20) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

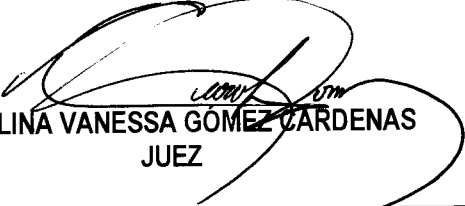
Se allega al proceso memorial elevado por el apoderado judicial de la parte **demandante**, en el cual solicita al Despacho se ordene el pago de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en razón a este asunto por un valor de \$2.760.663, y una vez sean entregados, se decreta la terminación del proceso, sin embargo previa revisión del portal web del Banco Agrario, se puede establecer que no existen depósitos judiciales tal y como se adjunta el pantallazo visible a folios 47 del presente cuaderno, en consecuencia no se podrá despachar favorablemente lo pedido.

En virtud a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la entrega de títulos y la terminación del proceso por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>104</u>	DE HOY <u>22 JUN 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2732
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 011-2014-00714

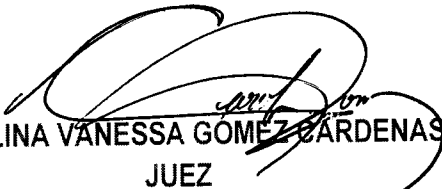
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad a los escritos que anteceden, El Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- Dar por notificado al ACREEDOR PRENDARIO FINESA del auto No. 3077 de fecha 12 de julio de 2017, folio 73 del expediente, por medio del cual se ordenó citarlo a fin de que haga valer sus derechos en tal calidad, según constancia aportada por la parte actora, de conformidad con el art. 292 del C. G. Del P.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ GARDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>104</u>	DE HOY <u>20 JUN 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario de Ejecución Juzgado Civil Municipal Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1366
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 009-2007-00402

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Veinte (20) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a la petición que hace el apoderado judicial de la parte actora con capacidad para recibir y mediante escrito auténtico, de conformidad al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

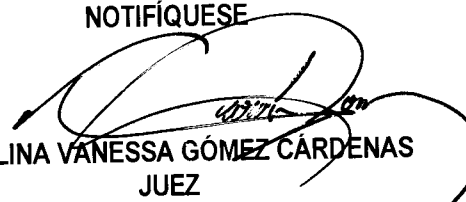
PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por ELIECER MARTINEZ GOMEZ en contra de JOSE OMAR MELO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS**, de conformidad al artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares a que haya lugar.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- Hecho lo anterior, **ORDENASE** el archivo de la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>104</u>	DE HOY <u>22 JUN 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1360
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 008-2016-00681

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Veinte (20) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a la petición que hace la apoderada judicial de la parte actora con capacidad para recibir y mediante escrito auténtico, de conformidad al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por HEBERTH ANTONIO CARVAJAL CONCHA en contra de GLADYS LLANOS MESSA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad al artículo 461 del C.G.P.

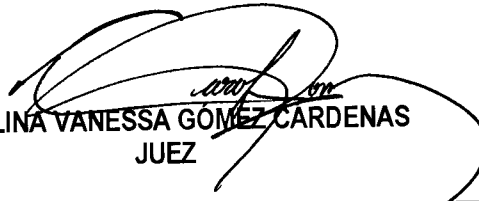
SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares a que haya lugar.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- ORDÉNESE el desglose del título base de ejecución a favor de la parte demandada.

CUARTO.- Hecho lo anterior, **ORDENASE** el archivo de la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>124</u>	DE HOY <u>22 JUN 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Cali Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACION No. 2736
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 008-2013-00911

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

En atención al memorial que antecede, se tiene que la representante legal de la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., según certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, quien indica que lo aporta, manifestando al requerimiento hecho por el despacho, que renuncia a la notificación como acreedor hipotecario por cuanto la garantía hipotecaria se encuentra cancelada.

Revisada la actuación y con la finalidad de tener en cuenta el presente escrito, se hace necesario requerir a la memorialista para que aporte el certificado de existencia y representación a que hace alusión, porque no se allegó y así verificar la calidad en que actúa, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la apoderada del acreedor hipotecario, para que allegue el certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y así darle tramite al presente escrito.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 104 DE HOY 22 JUN 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaria
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RALR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2731
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 008-2001-01080

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, veinte (20) de junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

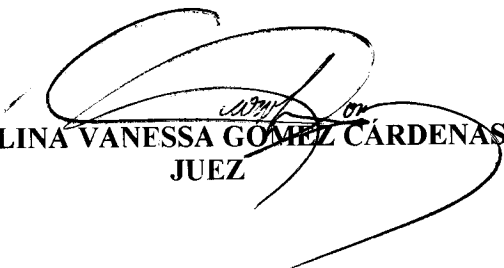
A portas de resolver el recurso de reposición interpuesto por el procurador judicial de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio No. 3370 del veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), no se evidencia escrito alguno proveniente del Juzgado veintiséis Civil Municipal de Cali que propenda por atender el requerimiento efectuado mediante proveído No. 1186 del quince (15) de marzo de la presente anualidad, y como quiera que el apoderado actor si lo atendió, allegando la documentación correspondiente, se hace necesario insistir en aras de darle trámite al referido recurso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR POR SEGUNDA VEZ al JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva remitir con destino a este despacho copia del oficio No. 2463 del 21 de octubre de 2015 emitido dentro del proceso hipotecario No. 200?-263 instaurado por CARMEN JULIA TELLEZ CASTRILLÓN contra HECTOR ALIRIO SOLARTE MORA, el cual fue dirigido Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>104</u>	DE HOY <u>2</u>
NOTIFICADO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No 2740
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 006-2017-00736

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

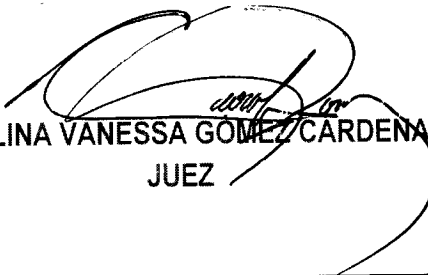
Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad al memorial allegado, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR a los autos el informe allegado, para que obre y conste en el expediente PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la inmovilización efectuada por parte de la Policía Nacional de Cali - Valle respecto del vehículo de placas KLP-099.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 104 DE HOY 22 JUN 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2750
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 006-2014-00785

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

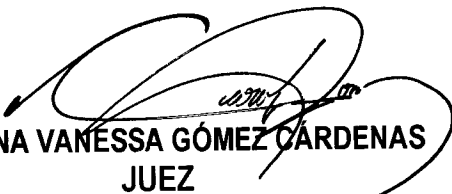
En atención al memorial suscrito que antecede, se tiene que las demandadas MARÍA CRISTINA DELGADO GARCÉS, JULIA EMMA DELGADO GARCÉS y SOCORRO DELGADO GARCÉS, mediante Escrituras Públicas 3265, 3257 de fechas 26 de septiembre de 2013 otorgadas por la Notaria 8ª del Círculo de Cali y poder general No. 336 de fecha 1º de marzo de 2018, respectivamente, a través del cual confieren poder general al al Dr. ALEJANDRO DELGADO GARCÉS para que asuma la defensa de sus derechos.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G. del P. el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCERLE personería amplia y suficiente al Dr. ALEJANDRO DELGADO GARCÉS, abogado titulado, y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 94.696 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada MARÍA CRISTINA DELGADO GARCÉS, JULIA EMMA DELGADO GARCÉS y SOCORRO DELGADO GARCÉS, con las facultades conferidas en las Escrituras Públicas 3265, 3257 de fechas 26 de septiembre de 2013 otorgadas por la Notaria 8ª del Círculo de Cali y poder general No. 336 de fecha 1º de marzo de 2018, respectivamente.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANÉSSA GÓMEZ CARDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 104	DE HOY 22 JUN 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Jueces de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretaria	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2747
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 005-2017-00382

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

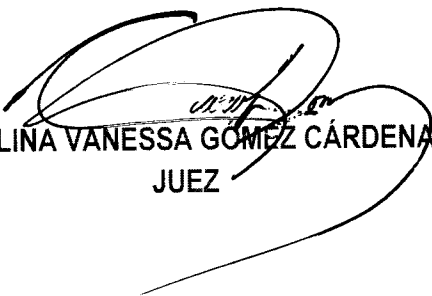
De conformidad a la solicitud impetrada, el Juzgado encuentra pertinente oficiar a la oficina de Catastro con el fin de obtener el Certificado Catastral, para proceder de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 444 del C. G. del P.,

RESUELVE:

OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Oficina de Catastro de Cali, a fin que se expida a costa de la parte interesada, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-381002 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Librese oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 104	DE HOY 22 JUN 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACION No. 2742
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 004-2017-00183

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

En atención al oficio No. 206 de fecha 17 de mayo del año que avanza, librado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soatá- Boyacá, informando que no se accedió a la solicitud de remanentes comunicada mediante el oficio No. 09-943 por encontrarse obrando a favor del Ejecutivo Prendario, radicado bajo el No. 001-2015-00136, en razón de ello, el Juzgado,

RESUELVE

AGREGAR A LOS AUTOS para que obre y conste el oficio No. 206 de fecha 17 de mayo del año que avanza, librado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soatá- Boyacá y ponerlo en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 104	DE HOY 22 JUN 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Carlos Eduardo Silva Cano	